

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0001/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **TORRES BAEZ ABOGADOS TORRES BAEZ ABOGADOS**, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 210427323000259.

II. El día quince de diciembre del año pasado, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información; por lo que, en ese mismo día el entonces solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.

III. Por auto de ocho de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-0001/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite respectivo.

IV. En proveído de quince de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado,

debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las

demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo al reclamante para recibir sus notificaciones personales a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. Por auto de uno de febrero del presente año, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado y ofreció pruebas y alegatos; de igual forma indicó que remitió la respuesta al recurrente; por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VI. Por auto de quince de febrero de este año, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas únicamente del sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que, el recurrente no anunció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente; de igual forma, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día nueve de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado que el sujeto obligado no le anexó la respuesta a su solicitud.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento.

sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

“Por lo anteriormente manifestado y dado que en su momento se notificó la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información al solicitante hoy recurrente por los medios con los que en ese momento se contaba siendo una falla de la Plataforma Nacional de Transparencia que no se viera reflejada la respuesta en el SISA, y que, sin embargo, a la fecha se encuentra debidamente cargada, es procedente el sobreseimiento previsto por los artículos 181 fracción II y 183 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210427323000259, en la que se observa que pidió la siguiente información:

“MENCIONE SI DENTRO DE SUS SERVIDORES PUBLICOS SE ENCUENTRA LABORANDO EL CIUDADANO

MENCIONE SI DENTRO DE SU CUERPO POLICIAL SE ENCUENTRA LABORANDO EL CIUDADANO

MENCIONE SI DENTRO DEL ÁREA DE SEGURIDAD PUBLICA SE ENCUENTRA LABORANDO EL CIUDADANO

EN CASO DE SER AFIRMATIVO QUE EL CIUDADANO SI LABORA EN SU DEPENDENCIA, MENCIONAR DESDE QUE FECHA LABORA Y QUE CARGO OCUPA, DEBIENDO EXHIBIR EN FOMATO PDF DIGITAL, LA VERSIÓN PÚBLICA DE SU NOMBRAMIENTO, CONTRATO LABORAL, ASÍ COMO LA ÚLTIMA LISTA DE RAYA O ÚLTIM NOMINA FIRMADA, MEDIANTE LA CUAL COBRA SU RESPECTIVO SALARIO.

EN CASO DE ENCONTRARSE EL CIUDADANO ADSCRITO A LOS CUERPOS POLICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA, SOLICITO EXHIBIR EN FORMATO PDF DIGITAL LA VERSIÓN PÚBLICA DE; SU NOMBRAMIENTO APROBADO POR EL CABILDO, SU CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN PERMANENTE (CUIP), SU EXAMEN DE CONTROL Y CONFIANZA APROBADO Y SU CURRICULAR.

EN CASO DE ENCONTRARSE EL CIUDADANO COMO ASPIRANTE A POLICÍA, GUARDIA SOCIAL O SU HOMOLOGO, SOLICITO EXHIBIR EN FORMATO PDF DIGITAL LA VERSIÓN PÚBLICA DE; EL OFICIO POR EL CUAL EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA OTORGO FECHA PARA QUE FUERA APROBADO SU EXAMEN DE CONTROL Y CONFIANZA, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN DE SU CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN PERMANENTE (CUIP).

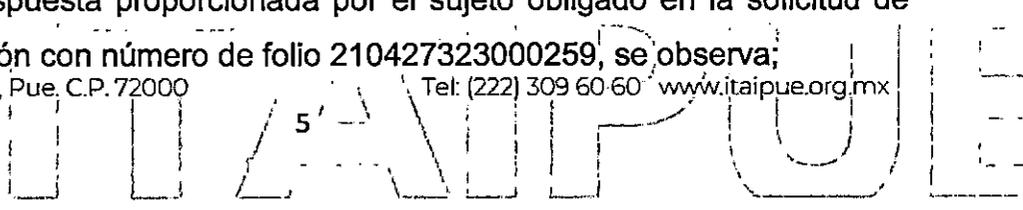
SOLICITO SABER SI EL AYUNTAMIENTO CUENTA O SABE DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DENUNCIAS EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN O DENUNCIAS ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR LOS HECHOS CON APARIENCIA DE DELITOS Y/O FALTAS ADMINISTRATIVAS DE USURPACIÓN DE FUNCIONES, COHECHO, ABUSO DE AUTORIDAD Y/O CUALQUIER OTRA HOMOLGA INICIADOS EN CONTRA DEL CIUDADANO

Otros datos para facilitar su localización:

**"SEGURIDAD PÚBLICA.
DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
CONTRALORIA MUNICIPAL".**

A lo que, el sujeto obligado contestó: *"Buenos días por medio del presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo le remito la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210427323000259, sin otro asunto en particular, agradezco la atención prestada";* sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó: *"envía respuesta incompleta sin documento adjunto"*, y el sujeto obligado en su informe justificado señaló que al momento de imprimir el acuse de entrega de información, observó que el apartado de respuesta se encontraba en blanco, por lo que levantó un ticket al soporte técnico del este Órgano Garante y notificó la respuesta a través de correo electrónico el quince de diciembre de dos mil veintitrés; mediante acuerdo de doce de enero de dos mil veinticuatro, se informó al entonces solicitante, a través de correo electrónico, lo que había ocurrido, señalando que la respuesta había sido enviada por correo electrónico el quince de diciembre del pasado año y ya se encontraba en el SISAI, el recurrente acusó de recibido el catorce de enero de dos mil veinticuatro, según consta en las copias certificadas que ~~se~~ agregadas en autos.

Ahora bien, en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210427323000259, se observa;



“...Que mediante oficio SSP/1796/2023, signado por el Secretario de Seguridad Pública; mediante oficio TM/1124/2023, signado por el Tesorero Municipal y mediante oficio CM/735/2023, signado por el Contralor Municipal, los signatarios dan respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por la solicitante”

De los oficios antes señalados se advierte lo siguiente:

Oficio con número SSP/1796/2023 de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por el Secretario de Seguridad Pública dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla:

“...Por lo que en términos del artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es de comunicarle que después de haber realizado una búsqueda en los archivos físicos y digitales de esta Secretaría a mi cargo, no se encontró registro alguno de que el C. este adscrito a esta institución.”

Por otro lado, el oficio con número TM/1124/2023 de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Tesorero Municipal dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, indica:

“...Con respecto a esta solicitud, se comunica a la persona solicitante, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la plantilla de personal que obra en el archivo de la Tesorería Municipal, no se identifica a ninguna persona servidora pública con el nombre de, de quien se hace alusión en dicho requerimiento, por lo tanto, no se está en posibilidad de entregarle la información solicitada.”

Finalmente, el oficio con número CM/735/2023 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Contralor Municipal dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, señala:

“Al respecto, con fundamento en los artículos 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 75 punto 6 fracción I del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Atlixco, Puebla, 4, 5, 6 fracción 1, 7 fracciones II y X del Reglamento de la Contraloría Municipal de Atlixco, Puebla, me permito informarle que una vez consultado el Libro de Radicación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa bajo resguardo de la Jefatura de Sustanciación y Resolución adscrita a esta Contraloría Municipal, no se encontró registro alguno de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa iniciado a”

De lo anterior se le dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este

haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Bajo este orden de ideas, es importante retomar que el recurrente en el presente asunto alegó que el sujeto obligado no anexó el archivo adjunto que contenía la respuesta, y este último en el trámite del mismo acreditó que envió al agraviado el archivo que contiene la contestación de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210427323000259, misma que se encuentra acorde con lo requerido en la multicitada petición de información, y de conformidad con el artículo 156 de la Ley de la materia; toda vez que, el entonces solicitante requirió en diversas preguntas a la autoridad responsable información respecto a un ciudadano y el sujeto obligado contestó que el ciudadano antes mencionado no labora en el Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, tal como constaba de los oficios de Seguridad Pública, Tesorería Municipal y Contraloría; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el recurso, toda vez que el día doce de enero de dos mil veinticuatro, envió al recurrente el archivo que contenía la información requerida por él, misma que se encuentra en los términos señalados en los párrafos anteriores.

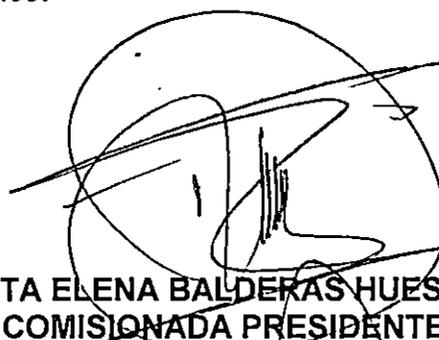
PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en la considerando **CUARTO** de esta resolución.

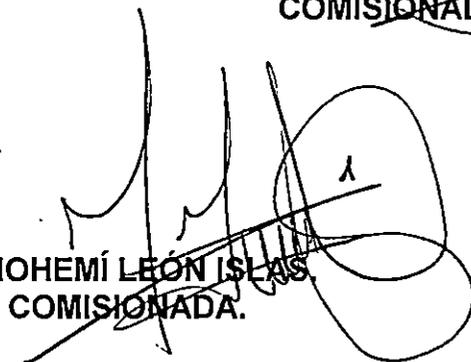
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que

señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diez de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



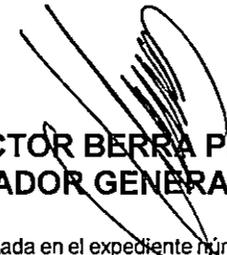
RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0001/2024 en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diez de abril de dos mil veinticuatro.

/FJGB/VMIM/resolución definitiva